



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 266-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Arturo Espadas Galván e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Regular la elección consecutiva.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 7.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p>	<p>Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos en Materia Electoral</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el numeral 3 del artículo 7, numerales 1 y 2 del artículo 14, numeral 2 del artículo 226 y; se adiciona , los numerales 4 y 5 del artículo 11, numeral 6 del artículo 14, numeral 5 del artículo 26, numeral 3 del artículo 27, numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 28, numeral 6 al artículo 226, numeral 6 del artículo 232 y un artículo 365 Bis, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>Artículo 7.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, este derecho comprende la elección consecutiva en los términos señalados en la Constitución Política , teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y</p>

<p>4. ...</p> <p>Artículo 11.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 14.</p> <p>1. a 5. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>términos que determine esta Ley.</p> <p>4. ...</p> <p>Artículo 11.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. Ninguna persona podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>5. En el caso de postulación de candidatos independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electo con tal carácter.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>1. a 5. ...</p> <p>6. Serán sujetos de elección consecutiva los Diputados Federales y Senadores que hayan ejercido el cargo,</p>
---	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>independientemente de su carácter de propietario o suplente.</p> <p>Quien hubiese sido electo Diputado Federal o Senador propietario por ambos principios y por los periodos consecutivos establecidos, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.</p> <p>Los cargos de Diputado Federal y Senador suplentes, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>1. a 4. ...</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. a 4. ...</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>5. Serán sujetos de elección consecutiva el presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente.</p>
<p>Artículo 27.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. La legislación local determinará, conforme a la Constitución y esta Ley, los plazos, requisitos, términos a que deban estar sujetas las planillas a los ayuntamientos en</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 28.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 226.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable</p>	<p>las entidades federativas o las demarcaciones de la Ciudad de México para la elección consecutiva.</p> <p>Artículo 28.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.</p> <p>4. Serán sujetos de elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.</p> <p>5. Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.</p> <p>6. La posición de diputado suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.</p> <p>Artículo 226.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido</p>
--	--

para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) a c) ...

3. a 5. ...

No tiene correlativo

determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, **incluyendo la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.** La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) – c). ...

3. a 5. ...

6. Quien pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, así como al Consejo General dentro del plazo contenido en el numeral tercero de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

Artículo 232.

1. a 5. ...

No tiene correlativo

Artículo 232.

1 a 5. ...

6. Para el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente, tratándose de la elección consecutiva de cualquier de los cargos en que proceda, se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y las leyes electorales.

Quienes aspiren a la elección consecutiva podrán optar por la separación del cargo dentro del plazo que prevea la ley correspondiente.

Con independencia de lo anterior, no se podrán utilizar recursos públicos desde el inicio del proceso interno de selección de las candidaturas. En los casos en que se opte por no solicitar licencia o la separación del cargo, el servidor público o representante popular, deberá cumplir con sus funciones en los días y horas hábiles previstos por ley.

365 Bis.

1. Los legisladores federales y locales elegidos por la vía de candidaturas independientes podrán ser reelectos siempre y cuando sea por esa misma vía, observando lo siguiente:

a) Los legisladores federales y locales elegidos por la vía de

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>candidaturas independientes que busquen ser reelectos deberán reunir los mismos requisitos y etapas previstas en la ley. De igual manera, deberán observar los acuerdos emitidos por la autoridad electoral respectiva.</p> <p>b) En el caso de la recolección del apoyo ciudadano deberán recabarlo en los plazos y términos previsto en la ley como si se tratara de una nueva candidatura independiente.</p> <p>c) Los candidatos independientes que aspiren a la elección consecutiva, podrán optar por separarse del encargo; con independencia de lo anterior no podrán usar recursos públicos durante las etapas previas al registro de su candidatura.</p> <p>En el supuesto de que opten por no solicitar licencia o separación de su encargo, el servidor público o representante popular, deberá cumplir con sus funciones en los días y horas hábiles previstos por la ley.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 44.</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el inciso VIII y IX del artículo 44; y se adicionan las fracciones X y XI así como un último párrafo al inciso a) del artículo 44 y un numeral 16 al artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 44.</p>

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) ...

I. a VII. ...

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

1. ...

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. a VII. ...

VIII. Fecha y lugar de la elección,

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso, y

X. Criterios para garantizar la participación de quienes pretenden la elección consecutiva en los procesos internos de selección de candidatos;

XI. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación

<p>b) ...</p> <p>Artículo 87.</p> <p>1. a 15. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>más bajos en el proceso electoral anterior</p> <p>b) ...</p> <p>Artículo 87.</p> <p>1 a 15. ...</p> <p>16. En los casos en que los partidos políticos celebren convenio de coalición o de otra forma de asociación para postular cargos de elección popular, deberán prever mecanismos para garantizar la posibilidad de participar en el proceso interno respectivo de quien quiera participar en la elección consecutiva.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GCR